



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 3/2023

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

17 de octubre de 2023

Vocales:

D. José Luis Piñar Mañas.
D. Alexis Duc Dodon.

Presidente:

D^a María Teresa Nadal Charco.

Vocal Secretaria:

D^a Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante:

D. FRANCISCO MALDONADO DE LA TORRE.



-HECHOS-

PRIMERO. – Durante el fin de semana del 23 al 24 de septiembre del 2023, se celebró la prueba de la Copa Saxo 8v en el circuito de Ricardo Tormo de la ciudad de Valencia (la Prueba), en la cual participó el Piloto y Concursante -ahora Apelante-, **D. FRANCISCO MALDONADO DE LA TORRE**, con Licencias nºxxxxxx, respectivamente, con el coche nº 24 (en adelante el Apelante).

Consta en el expediente que con fecha 23 de septiembre de 2023 a las 19:30 horas, dicho Concursante fue citado para declarar ante el Colegio de Comisarios Deportivos en virtud del Informe del Delegado Técnico de la Prueba (Documento nº 47 en el expediente de la carrera), todo ello por una supuesta “*canalización no autorizada del flujo de aire de la campana de admisión, incumpliendo los artículos 1.1, 6 y 6.25 del Reglamento Técnico de la Copa Saxo*”.

En dicha comparecencia, el ahora Apelante manifestó literalmente lo siguiente (Documento nº 48):

En cuanto a si se puede canalizar la admisión de aire, el punto 6.4 sistema de frenado, se establece que “queda permitido el uso de canalizaciones para recoger el aire y refrigeración de frenos desde el hueco específico de los antinieblas”. Por tanto, se puede canalizar tanto la admisión de aire como la refrigeración de los frenos.

En el punto 6.4 pese a que se titula sistema de frenado, no se refiere en exclusiva a estos, de igual forma que en el punto 6.7 habitáculo, se refiere no solo a este, sino también a la correa del alternador que no se encuentra en él sino en el motor. Otro ejemplo, de que el reglamento mezcla conceptos y que se debe atender a la totalidad de este independientemente de la separación por puntos que detalla, en el 6.8 Carrocería en el que se establece “no está permitido el uso de separadores entre buje y llanta del vehículo” cuando existe un punto concreto, que es el siguiente 6.9 llantas donde no se habla de este aspecto en concreto. Se puede deducir pues que el reglamento es un conjunto de normas, independiente de la clasificación por puntos que se hace de estas. La campana de admisión es la suministrada por la organización como está regulada en el Reglamento Técnico. Por contra, dicha organización no contempla en su reglamentación como debe sujetarse dicha campana ni se suministra elemento alguno para este fin.

Obviamente debe de llevar algún tipo de sujeción, cinta americana, bridas, alambre, tornillo y pletinas, etc... Así pues, no puede penalizarse algo no regulado pues tiene múltiples formas de llevarse a cabo.

Por último, el artículo 6.25 Interpretación del Reglamento dice ‘todo lo que no está expresamente autorizado, está prohibido’.



Como se ha podido comprobar, existen tantas contradicciones y faltas de regulación en dicho reglamento que la aplicación de este se puede considerar un abuso de autoridad. Por otro lado, esta misma falta de regulación de determinados aspectos técnicos genera una indefensión total frente a una propuesta de sanción, ya que no existen normas a las que acogerse.

SEGUNDO. – Consta en el expediente que el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Copa Saxo 8v 2023 dictó la Decisión nº 12, ese mismo día 23/09/23 a las 20:30 horas, en la que acordó imponer la penalización consistente en “*Descalificación de la carrera 2, 5 puntos de carnet y 25 puntos del campeonato*” al ahora Apelante, por haber constatado el “*incumplimiento de los artículos 1.1, 6 y 6.25 del Reglamento técnico de la Copa Saxo y del artículo 11.1 del Reglamento Deportivo de la Copa Saxo 8v 2023 y del artículo 21.12 del Reglamento Deportivo CCTCE de Velocidad en Circuitos*”.

TERCERO.- Debido a que la pieza objeto de la Decisión nº 12 tenía que ir adherida al vehículo de alguna forma y era imposible precintar la misma sin precintar el vehículo entero del Apelante, y como quiera que los hechos ocurrieron en mitad de la Prueba, se optó porque el equipo del Apelante desmontara la pieza en presencia del Delegado Técnico de la Prueba y que, antes y durante el proceso de desmontaje se hiciera un reportaje fotográfico de todo ello.

Con relación a ello, consta en el expediente el siguiente documento firmado por el ahora Apelante, mediante el cual se comprometió a aceptar formalmente las fotografías realizadas, del estado inicial del vehículo y del proceso del desmontaje de las piezas en cuestión:



Fecha: 23 setiembre 2023

Hora:

Piloto y vehículo nº: 24 – Francisco Maldonado

Concursante: Francisco Maldonado de la torre

El concursante acepta que su equipo haga el desmontaje de sus piezas con la presencia del delegado técnico y que se realice un reportaje fotográfico del estado inicial del vehículo y del proceso.

Se compromete a aceptar formalmente las fotografías realizadas.


FDO.: EL CONCURSANTE
FECHA: 23/9/23 HORA: 23:34

El reportaje gráfico debidamente aceptado por al ahora Apelante forma parte del expediente de la Apelación nº 3/2023, y consta de 120 fotografías (ver los folios 15 al 135 del expediente), algunas de ellas firmadas por el Sr. Maldonado de la Torre.

CUARTO.- Consta en el expediente que el Apelante presentó, en tiempo y forma, la *Intención de Apelar* frente a la Decisión nº 12, así como la caución de 2.500,00 € para formalizar la misma.

Con fecha 27 de septiembre de 2023, dicho Concursante presentó -también en tiempo y forma- la Apelación frente a la citada Decisión del Colegio de CCDD.

Como quiera que el escrito de Apelación consta en el expediente, no se realizará una transcripción del mismo, sin embargo, este Comité considera importante destacar las siguientes Alegaciones -de forma sucinta- formuladas por el Concursante Apelante en su escrito:

- 1- Reiteró en diversas ocasiones que la campana de admisión fue suministrada por el proveedor denominado “NS MOTORSPORT” bajo la supervisión de la Organización de la Copa Saxo 8v 2023 y que, dentro del kit de instalación, no se incluyó ningún tipo de sujeción o instrucción que explicase cómo instalar la campana de admisión.



Como prueba de ello, adjuntó a su escrito de Apelación las declaraciones de diversos pilotos, una imagen del kit enviado por el proveedor y una conversación mantenida con este último.

- 2- Afirmó que la utilización de la cinta americana adhesiva para sujetar la campana de admisión no podía ser un hecho constitutivo de sanción debido a la falta de tipicidad de esta acción en los reglamentos aplicables, añadiendo que el Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v 2023 no contiene ningún artículo que determine que la campana de admisión se deba sujetar de alguna forma concreta.

Por ello, y a su juicio, esta forma de sujeción sería válida, así como *“otros métodos alternativos: bridas, alambres, tornillos o pletinas”* y que, como no se ha prohibido explícitamente el uso de cinta americana para la sujeción de la campana de admisión, no se le podría sancionar al no haber cometido ninguna infracción en el Reglamento aplicable.

- 3- Asimismo, el Apelante aseguró que el uso de cinta americana *“no puede convertirse en una membrana de canalización del caudal de aire”*, que dicha cinta se usó como un elemento de anclaje de la campana de admisión, y que, en todo caso, la utilización de cinta americana no puede usarse para canalizar el aire, sino *“para impermeabilizar o para aportar estanqueidad, pero en ningún caso tiene como objeto desempeñar una función canalizadora de un fluido”*.

Es más, el piloto-concursante afirmó que *“en cualquier caso, técnicamente podría producirse el efecto contrario, pues el contacto del aire con la cinta adhesiva podría provocar la formación de cavidades de aire entre la pieza sujeta y la cinta adhesiva, ocasionando, en función de su número y volumen, una obstaculización a la circulación del fluido”*.

Por otro lado, también manifestó que el artículo 6.4 del Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v 2023, en el que se *“regula el uso de canalizaciones para recoger el aire”*, no se prohíbe el uso de cinta americana adhesiva.

- 4- El Apelante también manifestó que, y como se ha mencionado anteriormente, *“el reglamento no contiene una regulación específica de los hechos que por parte de los Comisarios son considerados como constitutivos de una infracción”*, por lo que, a su entender, hay dudas en cuanto a la normativa aplicable, motivo por el que el principio de *in dubio pro reo* debería ser aplicado y no debió haber sido penalizado.



5- Finalmente, el Apelante alegó que los principios de igualdad, legalidad y proporcionalidad de las sanciones fueron vulnerados, y también se vulneró lo dispuesto en los artículos 6 y 29 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, todo ello por la imposición de una penalización consistente en *“descalificación de carrera 2, 5 puntos de carnet y 25 puntos del campeonato”* por una *“canalización no autorizada del flujo de aire de la campana de admisión”* cuando ese mismo Colegio de CCDD impuso a otro piloto, D. Gustavo Gomar (nº 11), una penalización de *“anulación de los tiempos de la Crono B”* por una *“canalización no autorizada del flujo de aire de la campana de admisión cortando incluso parte de la traviesa delantera”*.

6- Por todo lo expuesto, el Apelante solicitó en su escrito que se deje la Decisión nº 12 del Colegio de CCDD sin efecto alguno.

QUINTO.- Una vez recibido el escrito de Apelación, junto con el resto de documentación a la que se ha hecho referencia, la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA citó a las siguientes personas, para la celebración de la Vista de la Apelación el día 9 de octubre de 2023, lunes, a las 16:45 horas, mediante videoconferencia:

- D. Francisco Maldonado Piloto nº 24 y Concurante.
- D. Enric Arrazola, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- D. Rafael Molina, Comisario Deportivo.
- D. Claudio Hernán Sabatini, Comisario Deportivo.
- D. Fernando Álvarez Aragonés, Director Técnico de la RFEDA.
- D. José Ignacio Pérez Monleón, Delegado Técnico de la Copa Saxo 8v 2023.

Finalmente, consta en el expediente que, con fecha 9/10/2023 a las 13:46 horas, el Director Técnico de la RFEDA remitió al CAD un documento titulado **“INFORME TÉCNICO – APELACIÓN 3/2023”**.

Es importante destacar que el CAD de la RFEDA reenvió dicho documento al Apelante ese mismo día a las 13:53 horas, es decir, exactamente 7 minutos después de haberlo recibido, todo ello para que pudiera ser valorado antes de la Vista.

Dicho documento consta debidamente aportado al expediente, por lo que no será reproducido en la presente Resolución, sin embargo, es importante destacar lo siguiente:



- 1- En las fotografías tomadas al vehículo del ahora Apelante, se puede constatar que existe un soporte metálico que une la campana de admisión a una parte fija de la carrocería del mismo, mediante tornillos y tuercas.
- 2- Añadir cualquier otro elemento, como lo es la cinta adhesiva utilizada por el Apelante, supone añadir una función adicional cuyo objetivo es canalizar el flujo de aire hacia la entrada al citado sistema de admisión, mejorando la captación de aire por parte del mismo y, por lo tanto, mejorando el rendimiento de refrigeración con relación a sistema de origen.
- 3- En caso de duda acerca de cómo hacer la instalación de la campana del vehículo, el apelante ha debido preguntar al Comité Organizador de la prueba o al Colegio de CCDD, tal y como lo dispone el artículo 2.8 del Reglamento Deportivo de la Copa Saxo 8v.
- 4- El Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v está redactado en términos restrictivos, es decir, todo lo no está expresamente autorizado está prohibido, debido a que los vehículos son máquinas compuestas por multitud de piezas, y sería extremadamente complejo catalogar de forma exhaustiva todo lo que monta un vehículo. Esto se encuentra regulado en los art. 1.1 y 6.25 del Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v.
- 5- El Director Técnico de la RFEDA concluyó su informe manifestando que en los artículos referidos al sistema de admisión no se encuentra ninguna autorización que permita la instalación de cinta adhesiva, sea o no su objetivo fijar el sistema al vehículo, por lo que la modificación presentada no está autorizada por el Reglamento.

-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

Con relación al desarrollo de la Vista, forma parte del expediente su grabación titulada “*VISTA DE LA APELACION 3/2023 - CAD*”, en donde se recoge el audio de la celebración íntegra de la misma, que no será reproducida en la presente Resolución y a la que este Comité se remite.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que todas las personas citadas comparecieron a la misma y que:

1. El Apelante, D. Francisco Maldonado, se ratificó íntegramente en su escrito de Apelación.



2. El Apelante manifestó, asimismo, que el Informe Técnico suscrito por el Sr. Álvarez Aragonés le fue enviado poco antes del inicio de la Vista, lo cual -a su entender- le ha generado indefensión, ya que de haberlo recibido antes hubiera preparado un informe pericial para rebatirlo.

Por ello, en su opinión, dicho Informe Técnico no podía “surtir efecto jurídico alguno” a tenor de lo dispuesto en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nº 167/1988.

Consta en la grabación de la Vista que la Vocal del CAD que presidía la misma manifestó que ese procedimiento no se regía por los mismos principios que un procedimiento ordinario civil (por ejemplo) que no se trata de un “informe pericial” sino de un informe de la RFEDA no muy extenso y que se hizo con base a las fotos que obran en el expediente, **y preguntó al Apelante si estaba solicitando la suspensión de la vista, a lo que este último respondió “... lo que quería decir era que con ese margen tan pequeño ha sido imposible [defenderse con otro informe pericial], era lo único que quería decir, no estaba pidiendo una suspensión ni nada”.**

Con relación a este punto, es importante destacar que -tal y como consta en la grabación de la Vista- el Apelante pudo contestar punto por punto el informe técnico suscrito por el Sr. Álvarez, y efectuó asimismo todas las alegaciones que estimó oportunas.

3. La Vocal del CAD que presidía la Vista hizo constar que D. Fernando Álvarez ha actuado en el presente procedimiento como asesor técnico del CAD de la RFEDA, y no como un perito. También afirmó que al CAD le ha llegado un escrito del Apelante ese mismo día 9/10/2023 -el mismo día de la Vista y también con escaso tiempo- y que, en todo caso, el Apelante tuvo la oportunidad de presentar un informe pericial en su momento junto con el escrito de Apelación, si así lo estimaba oportuno.
4. D. Fernando Álvarez se ratificó íntegramente en su Informe Técnico y, además, manifestó que la cinta adhesiva no se había utilizado únicamente para la sujeción de la pieza en cuestión, sino que efectivamente estaba siendo utilizada para canalizar -en su opinión técnica- el aire hacia donde el Apelante quería.

Ante dicha alegación, el Apelante manifestó -tal y como consta desde el minuto 31:24 de la grabación de la Vista- lo siguiente: **“es cinta que llevamos simplemente para canalizar el aire hacia el radiador, que canaliza a la**



admisión de paso... ningún punto del reglamento me lo prohíbe ni especifica que esté prohibido”.

5. El Director Técnico de la RFEDA afirmó que, según su criterio, solo era admisible la canalización del sistema de frenos -tal y como se dispone en el artículo 6.4 Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v 2023- no en el radiador de refrigeración ni en la campana de admisión.

El Apelante, por su parte, discrepó, puesto que en su opinión dicho artículo 6.4 del Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v era extensible a todo el vehículo y no solo al sistema de frenos.

6. Los Comisarios Deportivos, D. Enric Arrazola, D. Rafael Molina y D. Claudio Hernán Sabatini se ratificaron todos en su Decisión nº 12, además, el Presidente del CCDD afirmó que la sujeción de la admisión sí que fue una de las cosas que se tuvo en cuenta para sustentar su decisión, pero no la única, teniéndose en cuenta otros elementos para fundamentar dicha Decisión recurrida.
7. El Delegado Técnico de la Copa Saxo 8v 2023, D. José Ignacio Pérez Monleón, se ratificó en su informe de verificaciones técnicas posteriores de la Copa Saxo 8v 2023, suscrito con fecha 29 de septiembre de 2023 a las 18:50 horas.

Sobre sus conclusiones de las Verificaciones Técnicas realizadas en la prueba, añadió durante la celebración de la Vista, específicamente en el minuto 51:49 de la grabación de la misma, que *“se había modificado el flujo del caudal del aire que entraba en la admisión a través de la campana, modificándolo con cinta americana e incluso con algunas partes de gomaespuma”.*

Sobre esto, el mismo Apelante en el minuto 54:06 de la grabación de la Vista manifestó literalmente lo siguiente: “beneficiamos de rebote la admisión, pero también el radiador”.

8. Sobre los testigos propuestos por el Apelante, D. Diego Ojeda y D. Sylvain Xavier Soler, ambos hicieron constar que, en efecto, el proveedor oficial de la Prueba no envió a ninguno de ellos el kit de fijación de la campana de admisión. De hecho, el Sr. Soler manifestó que él sujetó la campana de admisión con cinta americana adhesiva y que no se le puso ningún tipo de impedimento por parte de los Comisarios Técnicos de la Prueba.

Por último, durante la celebración de la Vista el Apelante mencionó una serie de pantallazos que tenía en su poder, a lo que la Vocal que presidía la sesión le indicó que



podía enviar esas imágenes -y nada más- al correo electrónico del CAD de la RFEDA al día siguiente, 10 de octubre, antes de las 14:00 horas.

-DEL NUEVO ESCRITO PRESENTADO POR EL APELANTE-

Como consta en el expediente, el Apelante envió un correo electrónico al CAD de la RFEDA a las 13:32 horas del día 10 de octubre del corriente, adjuntando un escrito titulado “*cumplimiento del trámite de alegaciones concedido por el CAD*” y en el que realizó más alegaciones y adjuntó una serie de imágenes.

En aras al principio de economía procesal, el CAD se remite al mismo, sin embargo, es importante destacar que, en resumen, el Sr. Maldonado denunció que el canal oficial de comunicación con la organización de la Copa Saxo no era propio de una “competición seria”, debido a que se trataba de un “chat de bromas” que impedía a los pilotos tener certeza sobre diversas dudas que pudieran tener.

Asimismo, el Sr. Maldonado incluyó en su nuevo escrito un pantallazo de una consulta privada realizada por otro piloto al contacto de WhatsApp denominado “*Juanra Última Vuelta*” que, al parecer, nunca fue contestada.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de analizar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación, emite las siguientes conclusiones:

1./ Ha quedado acreditado en el presente procedimiento que el proveedor de la Copa Saxo 8v no envió a los participantes el kit de fijación de la campana de admisión, sin embargo, también ha quedado debidamente acreditado que fijar la misma con una pletina adherida a la carrocería del coche con tornillos y tuercas, e incluso reforzarla con cinta americana, no supone una infracción al Reglamento Técnico de la Prueba.

2./ El objeto del procedimiento versa sobre el contenido de la Decisión nº 12, en la que nunca se discutió si fijar la campana de admisión con cinta americana era, o no, conforme al Reglamento Técnico de la misma.

Consta en la citada Decisión nº 12 que la penalización impuesta al ahora Apelante, consistente en “*Descalificación de la carrera 2, 5 puntos del carnet y 25 puntos del campeonato*”, se hizo por “*una canalización no autorizada del flujo del aire de la campana de admisión*”, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 1.1, 6 y 6.25 del Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v - 2023.

De hecho, en las fotografías que obran en el expediente (todas ellas tomadas en presencia del Apelante, con expreso consentimiento del mismo, y algunas de ellas firmadas por él) se puede apreciar cómo hay elementos del vehículo, **que nada tienen que ver con la campana de admisión**, que están forrados de cinta americana, evidentemente canalizando el flujo de aire al citado componente y al radiador del vehículo, y que se puede comprobar en las fotografías que dicha cinta americana de color negro está situada en el exterior del motor del vehículo:







Además, si fuese cierto que la cinta americana adhesiva se hubiera utilizado con la única finalidad de sujetar la campana de admisión del vehículo, no se entiende por qué también dentro de la cinta americana había otros elementos, como la gomaespuma.



La utilización de esta gomaespuma se puede comprobar tanto en el reportaje fotográfico realizado durante la Prueba como en las declaraciones realizadas en la Vista por el Delegado Técnico de la misma, quién afirmó que se había realizado la canalización con cinta americana y también con gomaespuma.

A mayor abundamiento, el propio Apelante reconoció, durante el acto de celebración de la Vista de la Apelación nº 3/2023, haber canalizado el flujo del aire, tal y como consta en la grabación que obra en el expediente:

- Desde el minuto 0:18:30: *“primero, habría que ver en qué momento una fijación pasa de ser una fijación a convertirse en una canalización, porque al final a base de colocar cinta americana pues bueno es cierto que puedes llegar a construir una canalización. Sí, no lo rebato, pero por otro lado también en el reglamento técnico, en el artículo 6.4 nos indica que se permiten canalizaciones de aire”*.
- Desde el minuto 0:31:24: *“Es cinta que llevamos simplemente para canalizar el aire hacia el radiador ¿que canaliza a la admisión de paso?... ningún punto del reglamento me lo prohíbe ni especifica que esté prohibido”*.
- Desde el minuto 0:32:41: *“Se entiende perfecto que se permiten canalizaciones y obviamente se entiende que son para radiador, admisión... para la parte frontal del coche”*.
- Desde el minuto 0:39:34: *“¿Llevábamos canalizado el radiador? Sí. Nos hicieron quitar los técnicos la parte superior de la canalización del radiador, porque según ellos entendían que canalizaban la admisión, que es la parte que se basa Fernando que es lo que aparece en las fotos.”*
- Desde el minuto 0:54:07: *“BENEFICIAMOS DE REBOTE A LA ADMISIÓN, pero también al radiador”*.

Por otro lado, el Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v, en su artículo 1.1, es claro:

ARTÍCULO 1. VEHÍCULOS ADMITIDOS

1.1. Citroën Saxo 1600cc 8 válvulas versión VTS y VTR fase 1 tipo motor NFZ Citroën Saxo 1600cc 8 válvulas versión VTS fase 2 tipo motor NFZ y NFT.



TODO LO QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EN SUS POSIBLES ANEXOS, ESTÁ PROHIBIDO.

A la vista del Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v, la canalización del flujo del aire de la campana de admisión no es una actuación expresamente autorizada, con lo cual, resulta evidente que está prohibido.

En virtud de ello, es un hecho acreditado sin ningún género de duda que el vehículo de D. Francisco Maldonado presentaba, en efecto, una canalización del flujo de aire de la campana de admisión que NO estaba autorizada en el Reglamento Técnico de la Prueba.

3./ El Apelante alegó que la canalización de aire efectuada sí estaba autorizada en el Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8v, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.4 del mismo, el cual dispone (las negritas son nuestras):

“6.4 SISTEMA DE FRENADO

Debe mantenerse el sistema de frenado original. Si el vehículo viene provisto de sistema ABS debe ser anulado de tal manera que no interfiera este sistema en las frenadas, siendo en este caso de que el vehículo sea equipado con ABS poder sustituir todas las tuberías de cobre originales por latiguillos metálicos, teniendo que colocar un limitador de frenada ubicado en el vano motor, asimismo los vehículos que no dispongan de ABS originalmente pueden también atenerse a esta reglamentación siempre y cuando anulen y eliminen el regulador-limitador de frenada de origen del vehículo ubicado en el puente trasero.

Queda permitido el uso de canalizaciones para recoger aire y refrigeración de frenos desde el hueco específico de los antinieblas. Se permite la eliminación de los pases de rueda.

.../...”

Como el propio título del artículo 6.4 del Reglamento Técnico de la Copa Saxo 8 indica, el artículo versa única y exclusivamente sobre el “**SISTEMA DE FRENADO**”, por lo tanto, dicha alegación ha de ser desestimada, ya que es materialmente imposible considerar que ese artículo, que únicamente regula del sistema de frenado, pueda extrapolarse a otros elementos del vehículo.

4./ En cuanto a la infracción impuesta al Apelante mediante la Decisión nº 12 recurrida, consistente en “*Descalificación de la carrera 2, 5 puntos del carnet y 25 puntos del campeonato*”, este CAD de la RFEDA se remite al artículo 11 del Anexo 1 del



Reglamento Deportivo de la Copa Saxo 8v, el cual dispone que ***“no pasar las verificaciones”*** supone una sanción de ***“no autorizado a tomar la salida o descalificación de la Competición, 5 puntos del carnet y 25 puntos del campeonato”***.

Evidentemente el Colegio de CCDD optó por la segunda de las opciones, puesto que la carrera ya había sido celebrada, ya que las verificaciones técnicas fueron posteriores a la misma.

En su escrito de Apelación, el Sr. Maldonado aportó como Documento Anexo nº 11, la Decisión nº 21 dictada por ese mismo Colegio de CCDD, en la que ante los mismos hechos impusieron a otro participante una penalización consistente en ***“Anulación de los tiempos de la Crono B”***, alegando que se había producido una discriminación respecto del Apelante, puesto que la sanción impuesta a este último fue, como ya se ha dicho, de ***“descalificación de la Competición, 5 puntos del carnet y 25 puntos del campeonato”***.

En el caso de la Decisión nº 21, hay que clarificar que el Colegio de CCDD a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.11 del Reglamento Deportivo del CCTE de Velocidad en Circuito, impuso dicha sanción debido a que la infracción se produjo durante los Entrenamientos, y no durante la Carrera.

Dicho artículo dispone (las negritas son nuestras):

21.12. Como norma general, las infracciones de carácter técnico serán sancionadas en entrenamientos con anulación de tiempos y en carrera con la descalificación, salvo que los Comisarios Deportivos estime otra sanción, sobre la base de las condiciones específicas del hecho que se juzgue o disposición específica del Reglamento Particular del Certamen.

5./ Sobre la actuación de D. Fernando Álvarez Aragonés en el presente procedimiento, únicamente se ha de manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA:

Art. 12.- El Comité de Apelación y Disciplina (CAD) deberá ser dotado por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

.../...

Asimismo, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 14 del RDDPS de la RFEDA:



.../...

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera, y con el objeto de ser asesorado técnicamente, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el CAD.

.../...

Por otro lado, consta en la citación remitida al Apelante, D. Francisco Maldonado, que el CAD de la RFEDA le indicó literalmente lo siguiente:

*“... Finalmente, le informamos que se podrán practicar cuantas pruebas considere oportunas en defensa de su derecho en el mismo acto de la vista, **en el bien entendido que será de su responsabilidad la aportación de las mismas, incluyendo las posibles declaraciones testificales de las que Vd. quisiera hacerse valer.**”*

No obstante lo anterior, si desea practicar prueba testifical y los testigos no pudieran comparecer el día y hora señalados, podrán los mismos enviar un escrito en relación con los hechos objeto de la Apelación, al correo electrónico del CAD: cad@rfeda.es...”

Sin embargo, consta en el expediente que el Sr. Maldonado no remitió ningún informe técnico -o cualquier otro medio de prueba- que sirviese para acreditar que no canalizó indebidamente el flujo de aire, que es la infracción que se le imputó y de la que tuvo conocimiento el mismo día en que fue dictada la Decisión nº 12, y cuya sanción es el objeto de la presente Apelación.

6./ Sobre el canal de comunicación con los promotores de la Copa Saxo 8v a través de WhatsApp, a la vista de la prueba documental remitida por el Apelante, este CAD de la RFEDA considera que dicho canal de comunicación pudo y debió haber sido gestionado por el organizador de forma más profesional.

En virtud de ello, se acuerda informar de esta situación al Departamento Deportivo de la RFEDA, a los efectos que procedan.

Sin embargo, es cierto que el Sr. Maldonado ha podido dirigirse a dicho promotor o incluso ante el Colegio de Comisarios Deportivos, ante cualquier tipo de duda, tal y como lo dispone el artículo 2.8 del Reglamento Deportivo de la Copa Saxo 8v, pudiendo presentar un escrito realizando las consultas que considerase oportunas.



No consta en el expediente que el ahora Apelante se hubiera dirigido al promotor o al Colegio de CCDD para preguntar si las canalizaciones de aire que implementó en su vehículo eran, o no, conformes al Reglamento Técnico.

7./ Finalmente, se hace necesario tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 1.3 del Código Deportivo Internacional de la FIA, una posible ausencia de ventajas en las prestaciones de un vehículo, no se considerará como una justificación si dicho automóvil es declarado no conforme con el Reglamento Técnico aplicable.

Asimismo, se ha de tener en cuenta los siguientes apartados del mismo artículo:

ARTÍCULO 1.3 CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS

1.3.1 Se presume que toda persona o colectivo que organice una Competición o tome parte en la misma:

1.3.1.a Conoce los estatutos y reglamentos de la FIA, así como los reglamentos nacionales.

1.3.1.b Se compromete a someterse sin reserva a los documentos citados y a las decisiones de la autoridad deportiva, así como a las consecuencias que pudieran derivarse de ello.

1.3.2 En caso de incumplimiento de estas disposiciones, toda persona o colectivo que organice una Competición o tome parte en ella, podrá perder la Licencia que se le haya otorgado; asimismo, todo constructor podrá ser excluido temporal o definitivamente de los Campeonatos de la FIA. La FIA y/o la ADN deberán motivar sus decisiones.

1.3.3 Si un Automóvil es declarado no conforme con el reglamento técnico aplicable, la ausencia de ventajas en sus prestaciones no se considerará como una justificación.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por el Piloto y Concursante D. Francisco Maldonado de la Torre, con Licencias nºxxxxxx, frente a la Decisión nº 12 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba, y en consecuencia ratificar el contenido de la citada Decisión.



PROCEDE LA RETENCION DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI.

Notifíquese la presente Resolución al interesado.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.